



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>PROCESO</b>	ADOPCION
<b>RADICACION</b>	20-001-31-10-001- <b>2022-00165</b> -00
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE NICOLAS MOLINA MEJIA Y RUBY AARON LAMBRAÑO
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA

Valledupar, Cesar, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El señor JOSE NICOLAS MOLINA MEJIA y la señora RUBY AARON LAMBRAÑO actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de ADOPCIÓN respecto de la joven GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE, quienes fundamentan su demanda en los siguientes,

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Que la joven GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE nació en un hogar conformado por una madre soltera de escasos recursos, con varios hijos y con pocas oportunidades de trabajo para poder sostenerlos.

**SEGUNDO:** Que la joven GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE fue entregada de manera voluntaria por su madre biológica a una tía, cuando tenía tan solo cuatro años de edad, la cual tomo dicha decisión por los motivos mencionados en el hecho primero y en aras de brindarle una vida digna.

**TERCERO:** Que la joven GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE pasó a estar bajo la protección provisional de su tía materna, la cual acordó con su madre biológica la intención de entregársela algún familiar que pudiese cuidarla y brindarle una vida en condiciones dignas, ya que ella no tenía solvencia económica para mantenerla. Pasado el tiempo la tía le manifestó algunos familiares y conocidos tal situación.

**CUARTO:** Que RUBY AARÓN, en adelante la madre adoptante, viuda con dos hijos varones producto de su primer matrimonio y JOSÉ NICOLAS MOLINA, en adelante el CAMILA MOSCOTE ARAUJO ABOGADA Universidad La Gran Colombia Conjunto Cerrado San Pedro Casa 24 - Barrio Villalba. Email: camilamoscotea@gmail.com Cel.305 793 4664 Valledupar - Cesar padre adoptante para el año (2008) siendo una pareja estable, estaban en busca de otro hijo, pero nunca fue posible concebirlo de manera natural.

**QUINTO:** Que el padre adoptante es familiar de la tía materna que protegía a la joven GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE y al enterarse de la noticia le comentó a su compañera RUBY y sus dos hijos varones la situación y todos decidieron hacerla parte de su familia, previa conversación con los demás familiares para validar la aceptación con amor de toda la familia, los cuales también brindaron su apoyo y conformidad.

**SEXTO:** Que, para el mes de enero del año 2008 la madre adoptante, realizó llamadas a la tía cuidadora de GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE para conversar con ella la situación y cuadrar el viaje.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO:** Que para el día 22 del mes de enero decidió viajar hasta el municipio de Purísima - Córdoba a buscarla a para trasladarla al Municipio de Valledupar, le compro ropa y elementos de uso personal y una vez llegó a Valledupar la presentó a toda la familia.

**OCTAVO:** Que, desde ese entonces, hasta la fecha GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE ha convivido con sus padres de crianza manera satisfactoria y feliz, los cuales han corrido con todos los gastos que demanda el cuidado y manutención en condiciones dignas, la han educado y sacado adelante y además vinculado con los demás familiares, los cuales sienten y manifiestan gran aprecio hacia ella.

### **PRETENSIONES**

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente que su despacho, decrete la adopción y, en consecuencia,

1. Que se decrete a favor de los señores RUBY AARÓN LAMBRAÑO y JOSE NICOLAS MOLINA, mayores de edad y debidamente identificados en el acápite inicial de la demanda, la adopción plena de la joven GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE, teniendo en cuenta el interés y consentimiento de las personas para tal finalidad, manifestado en sendos documentos que acompañan esta demanda.

2. Que, en consecuencia, se establezca de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre RUBY AARÓN LAMBRAÑO y JOSE NICOLAS MOLINA con la Señorita GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE.

3. Que mediante sentencia se ordene la anulación del registro civil y acta de nacimiento de origen.

4. Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al Señor notario del círculo que corresponda, llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE, anulándolo y se reemplace el documento de origen, respetando el derecho a la intimidad.

5. Se expida copia auténtica de la sentencia a cargo de los adoptantes y dirigida o con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y demás entidades para lo de su cargo con el fin de ajustar el nombre y apellidos en su identidad.

### **ETAPA PROCESAL**

Mediante providencia de fecha siete (07) de junio de 2021 se admitió la demanda, ordenando notificar a la joven GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE para que ratifique su consentimiento con respecto a la adopción.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El día 9 de junio la apoderada de la parte demandante aporta escrito de ratificación de consentimiento para adopción por parte de GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE.

Por lo que anterior corresponde ahora al despacho emitir la decisión pertinente, a lo cual procede no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 69 de la ley 1098 de 2006, establece que: *“Adopción De Mayores de Edad. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.*

*La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”*

En el caso que nos ocupa el señor JOSE NICOLAS MOLINA MEJIA y la señora RUBY AARON LAMBRAÑO, solicitan a este despacho se declare la adopción plena de la joven GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE, quien es mayor de edad, y no es hija biológica de la pareja, pero ha convivido con esta, desde que tiene 4 años, pues su madre biológica al no contar con las condiciones económicas para brindarle una vida digna a la entonces menor GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE, decidió entregarla a un familiar para mejorar su futura calidad de vida, se afirma en la demanda que tanto los futuros adoptantes y la adoptada, tienen una relación de padres e hija, y que se ha fortalecido con el trascurso de los años, pues, el señor JOSE NICOLAS MOLINA MEJIA y la señora RUBY AARON LAMBRAÑO, le han dado un trato de hija cumpliendo ellos con su papel de padres y ella su papel de hija.

Con las pruebas aportadas por las partes, el señor JOSE NICOLAS MOLINA MEJIA y la señora RUBY AARON LAMBRAÑO, y la joven GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE, tal y como lo cita el artículo en precedencia, expresaron su consentimiento de realizar la adopción, sin embargo, es conveniente examinar lo relativo a la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes, como lo prescribe el numeral 4º del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Para ello, es oportuno poner de presente que la precitada legislación prevé que esta circunstancia puede probarse por cualquiera de los siguientes medios:

- 1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.*
- 2. Inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.*
- 3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.*
- 4. Los otros mecanismos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes, siempre y cuando los actos para acreditar esta convivencia sean adelantados con antelación no menor de dos años al inicio del trámite de adopción.

Es decir que, el ordenamiento jurídico únicamente para los trámites propios de la adopción, permite que la convivencia extramatrimonial pueda acreditarse a través de mecanismos diferentes a los convencionales, como lo son; i) la escritura pública, ii) el acta de conciliación y, iii) la sentencia judicial. En efecto, para interés del decurso judicial, los adoptantes acudieron al instrumento establecido en el numeral 2º del parágrafo del artículo 124 de la Ley 1098 de 2006, esto es, la inscripción de la declaración de unión material de hecho, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos (2) años al inicio del trámite de adopción.

Con la demanda, se aportó declaración extraprocesal rendida el 22 de julio de 2021 por los señores Ruby Aarón Lambraño y José Nicolas Molina Mejía, ante la Notaría Tercera de Valledupar, donde si bien indicaron, bajo la gravedad de juramento, que han convivido por más de 23 años compartiendo techo, lecho y mesa, no es menos cierto que, en estricto sentido, el período de convivencia se computa desde el momento en que se suscribe el instrumento declarativo. Al respecto, la jurisprudencia constitucional en un caso de similares contornos al aquí examinado, precisó que:

*“Esta regla especial prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia obedece a la necesidad de asegurar la estabilidad de las parejas que pretenden la adopción conjunta o por consentimiento de un menor, evitando que dos personas declaren un tiempo de convivencia inferior al real; frente a este riesgo real, razonablemente el legislador ha limitado el alcance de la presunción de buena fe, para garantizar el interés superior del niño. Por otro lado, el legislador ha considerado que para determinar la estabilidad de la pareja que pretende la adopción, resulta de especial importancia la expresión formal del compromiso entre sus miembros, y no la mera convivencia entre ellos, que bien podría denotar únicamente la intención de compartir de manera temporal y esporádica algunas facetas de la vida personal; por el contrario, la manifestación formal, oficial y pública de la voluntad de conformar una pareja, es para el derecho positivo un acto de compromiso análogo al que se establece en el matrimonio, y por ello, la fecha referencial para el cálculo.*

*De las consideraciones anteriores, la Corte concluye que en materia de adopción, el tiempo de convivencia entre compañeros permanentes se calcula a partir del día en que se suscribe la escritura pública que declara la unión.”*

En ese orden de ideas, se establece en línea de principio que el período de convivencia legalmente exigido a los adoptantes, no se encuentra demostrado en el paginario, pues la declaración extra-juicio acompañada a la demanda, escasamente tiene un (01) año de haber sido suscrita por los adoptantes (22 de julio de 2022).

No obstante, este criterio no puede ser aplicado de manera irreflexiva en detrimento del derecho a tener una familia que le asiste a quienes concurren a este proceso, puesto que, el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, entendida esta como la decisión libre de



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia.

De igual forma, es provechoso traer a colación que, siempre debe otorgarse prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades, pues ese es el objeto de la Ley procesal, en atención a lo atemperado en el artículo 228 superior y 11 del Código General del Proceso.

Por tal virtud, es menester morigerar la imposición de carácter legal, acorde a los postulados constitucionales relevados en antecedencia y dando aplicación armónica a los demás enunciados normativos que regulan el procedimiento de adopción de mayores de edad.

Así pues, es importante acotar que en tratándose de adopción de mayores, el adoptante debe acreditar que ha tenido bajo su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con el potencial adoptado, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. Sumado a ello, la adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo, en avenencia con lo estipulado en el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por consiguiente, está claro que la joven GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE vive desde los cuatro (04) años con los adoptantes, es decir, desde hace más de catorce (14) años, tiempo que resulta ser considerable para presumir que la joven ha estado bajo el cuidado de personas que han garantizado su integralidad personal y sus derechos fundamentales, como niña y adolescente mientras hacía tránsito a la edad adulta. Asimismo, se observa que la misma joven es quien libre de todo apremio, de manera consciente y espontánea ha expresado su consentimiento para que se declare su adopción con respecto a los adoptantes JOSE NICOLAS MOLINA MEJIA y RUBY AARON LAMBRAÑO.

Bajo ese entendido, es forzoso establecer que se reúnen los requisitos esenciales establecidos para proceder de manera favorable con la adopción de un mayor de edad.

Ahora bien, el artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia enseña: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*. Lo anterior conlleva a que los adoptantes y la adoptada adquieran los derechos y obligaciones de padres e hija legítima.

Por todo lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda concediendo la adopción impetrada, en consecuencia, la joven GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE, como efecto jurídico de la adopción, se remplazarán tanto el apellido paterno, como el apellido materno, por los de sus adoptantes.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es así que la joven GEISY JULIETH PEINADO NEGRETTE, llevará de ahora en adelante los apellidos de sus padres adoptantes, conociéndose en consecuencia como GEISY JULIETH MOLINA AARON.

De acuerdo con lo anterior se deberá comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de San Bernardo del Viento, a fin de, corrija o reemplace el Registro Civil de la citada adoptada, haciendo las anotaciones pertinentes de conformidad con esta adopción.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretase la adopción de la joven GEISY JULIETH MOLINA AARON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.807.311, por parte del señor JOSE NICOLAS MOLINA MEJIA y la señora RUBY AARON LAMBRAÑO, identificados con cédula de ciudadanía No. 77.022.743 y 49.730.968, respectivamente, quienes por tanto asumen el carácter de padre y madre adoptante de la joven GEISY JULIETH.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del decreto anterior la joven adquiere los derechos y las obligaciones de hija con respecto a sus padres adoptantes y estos a su vez adquieren los derechos y obligaciones de padre y madre legítimos.

**TERCERO:** La joven GEISY JULIETH, llevará en adelante el apellido de sus padres adoptantes, el señor JOSE NICOLAS MOLINA MEJIA y la señora RUBY AARON LAMBRAÑO, y se conocerá como GEISY JULIETH MOLINA AARON.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de San Bernardo del Viento, a fin de que corrija o reemplace el Registro Civil de la joven adoptada, distinguido con el indicativo serial No. 37049106, NUIP No. 1070807311 cuya fecha de inscripción es el 24 de septiembre de 2004. Oficiese.

**QUINTO:** Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse copias de esta sentencia, una vez quede ejecutoriada la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

JMSB

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d0590a72e3ee493aae1bd046803611226fe454c00fba2d6952340a382faee9**

Documento generado en 11/08/2022 05:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**